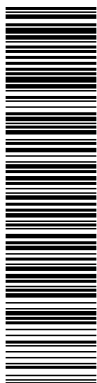


DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 1 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudio Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudio Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890 GBCSO-80X06-S1OMB 35F59B8516379BBE7912A707B7D41894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalenegoitza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pes\_codi=2&en\_lu=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO-5

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

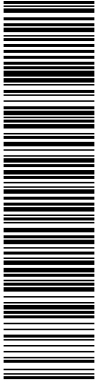
### INDICE:

<b>I. Disposiciones generales</b> Artículos 1 y 2
<b>II. Hecho imponible</b> Artículo 3
<b>III. No sujeción</b> Artículo 4
<b>IV. Exenciones y bonificaciones</b> Artículos 5 a 6
<b>V. Sujetos pasivos</b> Artículo 7
<b>VI. Base imponible</b> Artículos 8 a 10
<b>VII. Cuota tributaria</b> Artículo 11
<b>VIII. Devengo del impuesto</b> Artículo 12
<b>IX. Gestión</b> Artículos 13 a 19
<b>X. Disposición adicional</b>
<b>XI. Disposición transitoria</b>
<b>XII. Disposición final</b>

## ORDENANZA FISCAL N° 5

Última modificación mediante acuerdo de Pleno de fecha: **29/07/2019**  
 Publicación aprobación inicial BOTHA n° 102 de fecha: **04/09/2019**  
 Última modificación elevada a definitiva con fecha: **17/10/2019**  
 Publicación aprobación definitiva BOTHA n° 125 de fecha: **28/10/2019**  
 Entrada en vigor: **01/01/2020**

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 2 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890 GBCSO-80X06-S1OMB 35FEB985163799BBE7912A707B7D41894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalenegoitza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pos\_codi=2&enL\_id=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO-5

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento de Llodio, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con arreglo a la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Llodio.

#### II. HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

#### III. NO SUJECIÓN

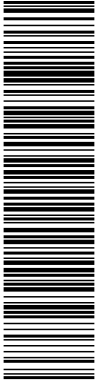
##### Artículo 4.

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igual disposición se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 3 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890 GBCSO-80X06-S1OMB 35F59B8516379BBE7912A707B7D41894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalenegoitza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?Pais\_cod=28en\_Lib=28sldloma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de las hijas e hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, o extinción de la pareja de hecho, sea cual sea el régimen económico matrimonial o el régimen económico patrimonial, respectivamente.

#### IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 5.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

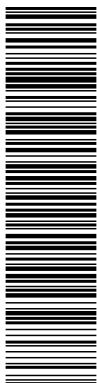
2. Asimismo están exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Municipales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

##### Artículo 6.

Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 4 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudio Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudio Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890\_GBCSO-80X06-S1OMB\_35F59B85163779BBE7912A707B74D41894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://u.dialeygoziza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pos\_cod=2&en\_Lib=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, y los ascendientes y adoptantes.

## V. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 7.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física y jurídica, y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de octubre, General Tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso. que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física y jurídica, y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

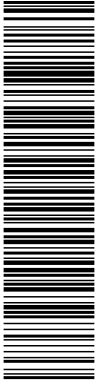
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física y jurídica y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del o de la contribuyente, la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del o de la contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A los efectos de este apartado tendrán la misma consideración cuando la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo, se realice con ocasión de la condición de avalista en garantía de las deudas para la adquisición de la vivienda habitual del deudor.

Para que se produzcan los efectos previstos en este apartado se requiere que el deudor o garante transmitente o avalista o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito.

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: 29 de octubre de 2019 a las 11:19:00 Página 5 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890 GBCSO-80X06-S1OMB 35F9B85163729BE7912A707B74D1894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalenegoitza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pos\_codi=2&en\_ud=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

## VI. BASE IMPONIBLE

### Artículo 8.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 y el porcentaje de la escala que se contiene en el artículo 11.

Con el objeto de determinar el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, se estará a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2017, de 1 de marzo, así como el Decreto Foral Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, de 28 de marzo (BOTH A 40 de 5 de abril), convalidado por la Norma Foral 8/2017, de 12 de abril (BOTH A 49 de 3 de mayo), y demás disposiciones que se dicten a tal efecto.

### Artículo 9.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

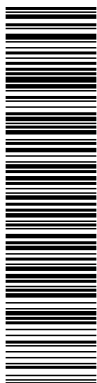
a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, el valor de los terrenos correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de viviendas de protección pública se calculará aplicando el coeficiente del 0,2 al precio de venta del mismo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el anexo, tras la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 10, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 11, tras la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 10, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 6 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890 GBCSO-80X06-S1OMB 35FEB985163799B7912A707B74D41894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalenegoitza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pos\_codi=2&enL\_u=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el anexo de este artículo, tras la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 10, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) de este artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

**Artículo 10.**

1. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el artículo 9 anterior, se aplicará el porcentaje de la escala que se contiene en el artículo 11.

2. Para determinar el porcentaje, a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento de Llodio para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

**VII. CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 11.**

1. Los porcentajes que se aplicarán sobre el valor del terreno en el momento del devengo para determinar el incremento real son los siguientes:

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años	2,9
Hasta 10 años	2,7
Hasta 15 años	2,6
Hasta 20 años	2,6

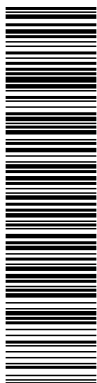
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será del 5 %.

**VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 12.**

1. El impuesto se devenga:

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 7 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudio Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudio Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890 GBCSO-80X06-S1OMB 35FEB9851637298B7912A707B7D41894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udaleregioniza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pos\_cod=2&enL\_ub=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario o funcionaria público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del o de la causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco (5) años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que las personas interesadas deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

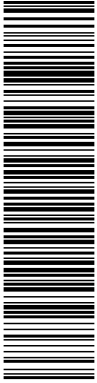
4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En las herencias que se defieran por poder testatorio o por usufructo poderoso, el impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso del poder o ejercitado el usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo.

5. En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia, sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho usufructo poderoso o poder testatorio, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 8 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudio Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudio Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890\_GBCSO-80X06-S1OMB\_35F9B8516379BBE7912A707B74D1894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalarenegoiza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pos\_codi=2&enL\_id=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento del causante, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso del usufructo poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los/as herederos/as, que resulten serlo por el ejercicio del usufructo poderoso o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

6. En las transmisiones de terrenos por las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, les serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en esta Norma Foral, con las siguientes especialidades:

a) En las transmisiones a las que se refiere el párrafo anterior se considerará sujeto pasivo del impuesto a la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso y el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.

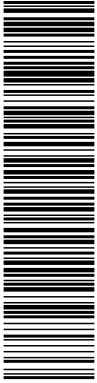
b) A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por el causante y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 de esta Norma Foral.

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, el Derecho civil vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, se girará una única liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de los/as herederos/as, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.



DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 9 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Laudioko Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100980\_GBCSO-80X06-S1OMB\_35F59B8516379BBE7912A707B741894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalenegoitza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?Pos\_cod=2&en\_Lib=29&idIoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Laudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

d) A efectos de este impuesto serán aplicables las disposiciones contenidas en el apartado tercero de la disposición adicional trigésima de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## IX. GESTIÓN

### Artículo 13.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Llodio, la declaración correspondiente por el impuesto según el modelo oficial que facilitará aquél y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

### Artículo 14.

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

### Artículo 15.

1. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

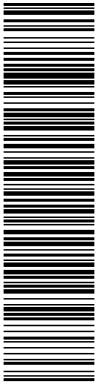
### Artículo 16.

El Ayuntamiento de Llodio podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros quince (15) a petición de la persona interesada, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por la persona interesada en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

### Artículo 17.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento de Llodio la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 10 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Ludioiko Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Ludioiko Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890 GBCSO-80X06-S1OMB 35F9B85163799B7912A707B74D41894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sedeinformativa.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?ps\_cod=2&en\_Lib=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Ludio/Llodio  
(Araba)  
[www.ludio.eus](http://www.ludio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7.1 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 7.1 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### Artículo 18.

Asimismo, los y las notarios/as, estarán obligados/as a remitir al Ayuntamiento de Llodio, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados/as a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

En la relación o índice que remitan los y las notarios/as al Ayuntamiento de Llodio, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los y las notarios/as advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligadas las personas interesadas a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones

### Artículo 19.

1. Siempre que el Ayuntamiento de Llodio tenga conocimiento de la realización de hechos imposables que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en artículo 14, requerirá a las personas interesadas para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

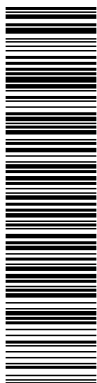
2. Si cursados por el Ayuntamiento de Llodio los requerimientos anteriormente previstos, las personas interesadas no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación, procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

## X. DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9. b), en función de lo establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

### Primera.-

DOCUMENTO _ORDENANZA: 20- Ordenanza Fiscal nº 5 (castellano)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>GBCSO-80X06-S1OMB</b> Fecha de emisión: <b>29 de octubre de 2019 a las 11:19:00</b> Página 11 de 11	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- Idazkaria / Secretario/a General de Loudioko Udala.Firmado 28/10/2019 12:45 2.- Alkate-Udalburua / Alcalde-Presidente de Loudioko Udala.Firmado 28/10/2019 13:22	ESTADO <b>FIRMADO</b> 28/10/2019 13:22



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 100890 GBCSO-80X06-S1OMB 35F9B985163799BE7912A707B7D41894E791F38) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalarenegozia.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pos\_codi=2&en\_ud=29&idoma=1



Herriko Plaza, z/g  
01400  
Loudio/Llodio  
(Araba)  
[www.laudio.eus](http://www.laudio.eus)  
IFK/CIF: P-0103800-I

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 % por cada período de un año, sin exceder del 70 %. Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 % del valor de los bienes.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 % del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 % menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 % del valor total.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

**Segunda.-**

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

**Tercera.-**

El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

**XI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El período impositivo de la modalidad b) del artículo 350.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/ 1986, de 18 de abril, finalizará, en todo caso, el 31 de diciembre de 1989, aunque no se hubieren cumplido los 10 años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo por esta modalidad; en este momento se practicará la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido del decenio en curso. La totalidad de los pagos a cuenta efectuados por una Entidad en la modalidad antedicha serán descontados de la liquidación final devengada con arreglo al artículo 12 de esta Ordenanza.

**XII. DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente el día 29 de julio de 2019 y definitivamente el 17 de octubre del mismo año. Entrará en vigor el 1 de enero de 2020 y seguirá vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Documento firmado electrónicamente